

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-048/2014.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, instaurado en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-475/2014 promovido por el Partido Encuentro Social; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Registro del Partido Encuentro Social ante el Instituto Federal Electoral. El nueve de julio de dos mil catorce, mediante resolución identificada con la clave INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la

procedencia de otorgamiento de registro como partido político nacional, con efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce.¹

II. Acreditación del Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral de Michoacán. El dos de septiembre de dos mil catorce el Partido Encuentro Social solicitó su acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán, misma que se resolvió en términos del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se resuelve respecto de la solicitud de acreditación ante este Instituto y prerrogativas inherentes a ella, presentada por el partido político nacional denominado “Partido Encuentro Social” del veintidós de septiembre de dos mil catorce, identificado con la clave CG-16/2014.”²

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del proyecto de ampliación presupuestal del ejercicio 2014 y Proceso Electoral 2014-2015. El veintiuno de agosto de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Proyecto de ampliación presupuestal del ejercicio 2014 del Instituto Electoral de Michoacán” y el “Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.”

¹ Resolución consultable en la siguiente liga: www.ine.mx/archivos2/portal/consejogeneral/sesionesconsejo/resoluciones/2014/ext/julio/9julio/

² Acuerdo consultable en la liga: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8153-acuerdo-acreditacion-partido-encuentro-social-22-de-septiembre-2014?start=20>.

IV. Revocación del Proyecto de Ampliación Presupuestal y Calendario de Ministraciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-032/2014, determinó:

*“...**PRIMERO. Se declara** la inaplicación del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo** que se tomó como base , para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos en el “Proyecto de Ampliación Presupuestal para el Ejercicio 2014 y su Calendarización de Entrega de Prerrogativas 2014-2015”.*

***SEGUNDO. Se deja sin efectos** el “Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos , para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”, en los términos de la presente ejecutoria.*

***TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán , vuelva a emitir en breve terminó ,** (sic) el “Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”, sin tomar en cuenta el artículo 112 inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en la porción normativa cuya inaplicación aquí se declara...”*

V. Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El catorce de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Órgano Electoral aprobó el “Proyecto de

ampliación presupuestal ejercicio 2014 y Proceso Electoral 2014-2015” y el “Calendario de Prerrogativas por obtención del voto para Proceso Electoral 2014-2015.”

VI. Solicitud presentada por el Partido Encuentro Social. Los días treinta³ y treinta y uno⁴ de octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social, por conducto de los ciudadanos Emma Alcocer Rodríguez y Daniel González Méndez, ostentándose como representante suplente y propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, presentaron dos escritos en idénticos términos, dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que solicitaron, en esencia lo siguiente:

1. Modificación de los acuerdos identificados como *"PROYECTO DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2014"* y del *"CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015"*, a fin de que se les indicara el monto específico y el número de ministraciones mensuales a que tienen derecho como parte del financiamiento público que en vía de prerrogativas se otorga al Partido Político Encuentro Social, tomando en consideración lo previsto por los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Consultable a fojas de la 49 a 60 del Cuadernillo integrado con las constancias del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014.

⁴ Consultable a fojas de la 61 a 77 del Cuadernillo integrado con las constancias del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014.

Mexicanos, al igual que los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a partir de la constitucional y legal existencia del instituto político que dicen representar los solicitantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG/96/2014; y,

3. Someter la referida petición a la consideración, y en su caso, aprobación por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

VII. Contestación a las solicitudes formuladas por el Partido Encuentro Social. Mediante oficio IEM-P-953/2014, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce el Doctor Ramón Hernández Reyes, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán dio respuesta a las solicitudes planteadas por el Partido Encuentro Social.⁵

VIII. Interposición del Recurso de Apelación. Argumentando la supuesta omisión y violación al derecho de petición, derivada de la falta de dar contestación a la solicitud identificada en el inciso que antecede, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce el Partido Encuentro Social, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal registrándose con la clave **TEEM-RAP-044/2014**.

IX. Sentencia del Recurso de Apelación. El doce de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal Electoral resolvió el

⁵ Consultable a fojas de la 78 a 93 del Cuadernillo integrado con las constancias del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014.

Recurso de Apelación TEEM-RAP-044/2014, acorde con el siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-044/2014**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.”*

X. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la resolución dictada por este Órgano Colegiado, el Partido Encuentro Social promovió Juicio de Revisión Constitucional; tramitado que fue éste mediante oficio número TEEM-SGA-811/2014 fechado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución correspondiente.

XI. Registro y radicación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó el registro del expediente bajo la clave SUP-JRC-475/2014, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En esa misma fecha el Magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en cuestión.

XII. Reencauzamiento. El veintidós de diciembre de dos mil catorce,⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo por el cual consideró que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Encuentro Social resultaba improcedente, reencauzando la demanda presentada a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que se sustancie como

⁶ Consultable a fojas 2 a la 9 del expediente.

Recurso de Apelación previsto en el artículo 51, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Señalando al respecto, lo siguiente:

“En la especie, esta Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado por Isaías Espinoza Ávalos, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Encuentro Social, es improcedente y debe ser reencausado al ámbito local, a efecto de que se analice la cuestión planteada, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, incluso aquéllos en los que se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del provente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

(...)

Por tanto, si el partido político promovente, como ha sido señalado previamente, en realidad pretende controvertir el contenido del oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, identificado con clave IEM-P-953/2014, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio respuesta a los escritos presentados por los representantes propietario y suplente del Partido Encuentro Social ante el referido órgano administrativo electoral local, por los cuales solicitaron entre otras cosas el otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a dicho instituto político.

(...)

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, y atendiendo a lo expuesto debe ser reencausado, a efecto de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien determine lo que en Derecho corresponda.

(...)"

XIII. Remisión de las constancias relativas al Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio SGA-JA-3866/2014, por el cual se remitió el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ demanda de Juicio de Revisión Constitucional promovida por el Partido Encuentro Social, escrito de interposición de la misma y las diversas constancias que integraron el Recurso de Apelación TEEM-RAP-044/2014.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional como Recurso de Apelación.

I. Registro y turno a ponencia. El veintiséis de diciembre del dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-048/2014**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

⁷ Localizable en foja 1 del expediente.

⁸ Consultable a foja 141 del anexo.

II. Requerimientos. El veintinueve de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado remitiera copias certificadas de las constancias que integraron el expediente TEEM-RAP-044/2014, a efecto de estar en condiciones de resolver lo que en derecho procediera respecto de las consideraciones que sustentaron el Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Encuentro Social. Mismo que se tuvo por cumplido en la misma fecha en la forma y términos del oficio número TEEM-SGA-859/2014.

En la misma fecha y con la finalidad de constatar la personería del promovente del medio de impugnación, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán los nombres y cargos del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se cumpliera de conformidad con el oficio IEM-SE-1097/2014, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce.

III. Admisión del recurso de apelación. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce se admitió a trámite el recurso de apelación.

IV. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación derivado del reencauzamiento de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Recurso de Apelación ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El escrito reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito, y aún cuando no se hiciera por conducto de la autoridad responsable, por tratarse de un reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá tenerse por presentado en términos de ley;

constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que les fue reconocido por esta autoridad en los términos del auto dictado el treinta de diciembre del año dos mil catorce;⁹ con respecto al domicilio para recibir notificaciones en la Capital del Estado y quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se tuvieron como tales las señaladas en el escrito de apelación que se identificó con la clave TEEM-RAP-044/2014, del cual obra en autos copia certificada, toda vez que de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral se advierte un domicilio ubicado en la ciudad de México, Distrito Federal; en acatamiento al acuerdo de reencauzamiento se tiene como acto impugnado el oficio P-953/2014, signado por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de que se exponen los hechos que dieron origen a su expedición, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y aún cuando no se ofrecen pruebas, por tratarse de una violación que versa exclusivamente sobre puntos de derecho, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral no constituye un requisito indispensable, no obstante ello, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones se allegó de las constancias necesarias para la debida integración del presente expediente.

2. Oportunidad. El artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, establece que el Recurso de Apelación debe interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado; término que a la fecha pudiera considerarse agotado y será abordado en el estudio

⁹ Consultable a fojas 131 y 132 del expediente.

relativo a las Causales de Improcedencia, que más adelante se analizan.

3. Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso b), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer un instituto político, el Partido Encuentro Social, a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción XI, en relación con el numeral 88 de los “Estatutos del Partido Encuentro Social” tiene facultad para representar al instituto político ante toda clase de tribunales; lo que así se acredita con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,¹⁰ en cumplimiento a la solicitud efectuada mediante oficio número P-ARS-017/2014 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce.¹¹

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba agotarse previo a la interposición del presente Recurso de Apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En estricto acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de sala dictado el veintidós de

¹⁰ Consultable a foja 80 del expediente en que se actúa.

¹¹ Agregado a foja 77 de autos.

diciembre del año en curso, se procede al análisis del Recurso de Apelación.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. El acto impugnado lo constituye el oficio número IEM-P-953/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual el Doctor Ramón Hernández Reyes, en su carácter de Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, da respuesta al Partido Encuentro Social a sus escritos de fechas treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Acto reclamado que en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado, tomando en consideración que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Asimismo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no establece obligación alguna en ese sentido, además de que tal circunstancia no acarrea perjuicio al recurrente; al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹²

CUARTO. Causales de improcedencia. Tomando en consideración que el examen de las causales de improcedencia es preferente y de orden público, este Tribunal Electoral, de oficio, realizará el estudio de la causal prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, acorde a las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la ley citada, en su aspecto relativo a que se trate de un medio de impugnación contra el cual no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley, si se actualiza en autos, en atención a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se infiere que el promovente presentó su escrito de agravios, una vez vencido el plazo previsto para ello.

En efecto, como se desprende de los antecedentes de la presente resolución el oficio materia el acto impugnado –oficio P-953/2014, signado por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán- fue notificado a Daniel González Méndez, el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce a través de su representante, el ciudadano Rubén Pérez Hernández; fecha en la cual el instituto político recurrente, tuvo conocimiento de la

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010noviembre de 1993, página 830.

forma y términos en los que fueron contestadas las solicitudes que formuló el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

También debe tomarse en consideración que de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral, todos los días y todas las horas son hábiles, además de tenerse como hecho notorio que en esta Entidad Federativa, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, desde el día tres de octubre del año pasado. En atención a ello, se sostiene que la presentación del recurso fue extemporánea de acuerdo al esquema siguiente:

Fecha del acto impugnado	Fecha de notificación del acto impugnado	Inicio de término para interposición del Recurso de Apelación	Fin del término para la interposición del Recurso de Apelación	Fecha de presentación del Juicio de Revisión Constitucional	Cantidad de días con los que se excedió la presentación del recurso.
24 de noviembre del 2014.	24 de noviembre del 2014.	25 de noviembre del 2014.	28 de noviembre del 2014.	16 de diciembre del 2014.	17 días.

Por tanto, el término de cuatro días a que se refiere el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, del que disponía el recurrente, para interponer en su contra el recurso de apelación respectivo inició el veinticinco y concluyó el veintiocho de noviembre del año dos mil catorce; sin embargo la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la cual se exponen por parte del Partido Encuentro Social los agravios que en su concepto irroga el acto reclamado, -y del que ahora se conoce, en cumplimiento a la determinación de reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-

475/2014¹³- fue presentado el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce; lo que refleja la **extemporaneidad** de la presentación del recurso.

No obsta para considerar lo contrario, el que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce –dentro del plazo de que se dispuso para controvertir el sentido de la determinación contenida en lo que ahora constituye el acto reclamado- se haya presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el recurso de apelación que fuera tramitado ante este Órgano Electoral bajo la clave TEEM-RAP-044/2014, puesto que como se infiere de las constancias que integran aquel expediente, en dicho recurso únicamente se hizo valer como agravio, **la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de contestar las solicitudes formuladas por el instituto político actor los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por las cuales solicitó la modificación al acuerdo referido en el hecho 4,**¹⁴ en concreto, reclamó violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional.

Así, acorde al sentido del único agravio formulado por el instituto actor –enfocado solamente a una supuesta violación al derecho de petición- la materia de la resolución emitida el doce de diciembre del año próximo pasado, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-044/2014, fue que al existir constancia

¹³ “...En consecuencia, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional resulta improcedente, y atendiendo a lo expuesto debe ser reencausado (sic), a efecto de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quien determine lo que en Derecho corresponda...”

¹⁴ El recurrente, se refiere al párrafo “4” de su escrito de petición de fechas treinta y treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, en el que se refiere a los proyectos de “AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2014 y el CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

de la respuesta formulada a las peticiones del recurrente, en la forma y términos del multireferido oficio número P-953/2014, se determinó la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; pues en efecto, de las constancias que integraron el expediente citado, se acreditó que la autoridad a quien se atribuyó la omisión, sí dio respuesta a las peticiones realizadas por los representantes del Partido Encuentro Social.¹⁵

Es importante destacar que en aquella resolución, en cuanto a la oportunidad de la presentación del recurso, en esencia, se precisó:

“...en el caso particular a estudio no es factible tomar en consideración el requisito de procedencia previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, que el recurso de apelación se presente dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Toda vez que, los actos impugnados tienen el carácter de negativos al tratarse de una supuesta omisión atribuida en este caso, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, creando la pretendida abstención...”

Bajo ese tenor, cuando se analizó el momento en cual, se interpuso el recurso, no se estudió el lapso previsto en la norma para hacer el valer el medio de impugnación, precisamente porque se alegó una omisión de respuesta a una petición, sin embargo en el presente caso, si es obligación de este Tribunal,

¹⁵ Tal y como quedó establecido en la foja 20 de la Resolución TEEM-RAP-044/2014.

revisar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, para determinar si estuvo en tiempo.

Asimismo, cabe destacar que en contra de la resolución del expediente TEEM-RAP-044/2014, el día dieciseis de diciembre de dos mil catorce, el Secretario General del Partido Encuentro Social, Isaías Espinoza Ávalos, interpuso Juicio de Revisión Constitucional, medio de defensa que conoció la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en acuerdo plenario de veintidós de diciembre del año próximo pasado, determinó el reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Recurso de Apelación, bajo el argumento toral de que la materia de los agravios formulados por el Partido Encuentro Social no controvertían las consideraciones que sustentaban el sobreseimiento decretado en la sentencia emitida por este Órgano Colegiado al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014, que sus motivos de disenso estaban dirigidos a combatir el contenido del oficio suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por ese motivo decidió reencauzar el escrito de agravios, que se formularon a título de demanda de Juicio de Revisión Constitucional.

Sin que se hubiere hecho un pronunciamiento respecto a la temporalidad de la presentación del recurso de mérito.

En consecuencia, determinó que este Tribunal local, resolviera conforme a derecho procediera el medio de defensa, lo anterior, conllevó a emprender un análisis de los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, en base a lo cual se estableció existencia de la causal de improcedencia señalada en el último supuesto de la fracción III, del artículo citado, es decir, que la presentación del recurso es extemporánea.

En ese orden de ideas, se decreta el **sobreseimiento** del Recurso de Apelación, en los términos previstos del artículo 12, fracción III, en relación al artículo 11, fracción III (último supuesto), ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 60 y 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 4, fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación, tramitado a consecuencia del reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-475/2014, ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cuarenta minutos del día seis de enero del año dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **ÚNICO**. Se **sobresee** el Recurso de Apelación, tramitado a consecuencia del reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-475/2014, ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.", el cual consta de veintiun páginas, incluida la presente. Conste.-----